



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 954

**Radicación:** 76001 33 33 006 **2021 00217**  
**Medio de Control:** Reparación Directa (Incidente de Desacato)  
**Demandante:** Yorian Variel Ocoró Velez  
[chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC  
[roccidente@inpec.gov.co](mailto:roccidente@inpec.gov.co)  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)  
[daniel.forero@inpec.gov.co](mailto:daniel.forero@inpec.gov.co)  
[direccion.cojamundi@inpec.gov.co](mailto:direccion.cojamundi@inpec.gov.co)  
[juridica.cojamundi@inpec.gov.co](mailto:juridica.cojamundi@inpec.gov.co)  
[subdireccion3.cojamundi@inpec.gov.co](mailto:subdireccion3.cojamundi@inpec.gov.co)

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente Incidente de Desacato aperturado en contra del Doctor **ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.057.772, en su calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí, por inadvertir una orden judicial, dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES:

Cursa en este Despacho proceso de reparación directa presentado por el Señor Yorian Variel Ocoró Velez en contra de la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. Del desarrollo del mismo, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 162 del 23 de febrero de 2023, proferido en audiencia inicial celebrada en la misma fecha, el Despacho decretó la prueba documental solicitada por la parte y otra de manera oficiosa por el Juzgado, todo ello frente al director del Establecimiento penitenciario de Jamundí, consistente en certificar:

- En qué patio se encontraba el señor Yorian Variel Ocoró Vélez, el 08 de agosto de 2019.
- Certificar si la unidad de guardia del dicho patio presentó informe sobre los hechos ocurridos el 8 de agosto de 2019, donde resultó lesionado Yorian Variel Ocoró Vélez.
- Si se adelantó proceso disciplinario en contra del agresor del señor Yorian Variel Ocoró Vélez.
- Si se instauró denuncia penal por las lesiones personales causadas al señor Yorian Variel Ocoró Vélez, el 8 de agosto de 2019.

- Si es obligación de las unidades de guardia, presentar informe cuando ocurre una agresión en contra de un PPL.

Asimismo, debería allegar la siguiente documentación:

- Copia de la minuta del patio, donde se encontraba el señor Yorian Variel Ocoró Vélez, el 8 de agosto de 2019.
- Copia de la minuta de sanidad del 08 de agosto de 2019.
- Copia del informe que debió presentar la unidad de guardia del patio, por las lesiones del señor Yorian Variel Ocoró Vélez.
- Copia de la denuncia penal que se debió adelantar por las lesiones causadas a Yorian Variel Ocoró Vélez, el 8 de agosto de 2019.

También aportar las siguientes certificaciones:

- Certificar si en el este establecimiento existe anexo psiquiátrico.
- Certificar si a Yorian Variel Ocoró Vélez se le brindó atención psiquiátrica.
- Certificar a que anexo psiquiátrico, fue enviado el señor Yorien Variel Ocoró Vélez, y la permanencia en el mismo (s), sustentando su dicho.

Igualmente, deberán enviar con destino a este proceso lo siguiente:

- Copia del registro fílmico de las cámaras del pabellón 3B, del 8 de agosto de 2019, en caso de no tenerlo direccionar la petición, y de no existir, manifestarlo en su respuesta.
- Copia del acta de decomiso de arma, que se realizó el 8 de agosto de 2019, con la cual resultó lesionado el señor Yorian Variel Ocoró Vélez.
- En caso de haberse adelantado, allegar copia del proceso disciplinario seguido por los hechos ocurridos el 8 de agosto de 2019, en los cuales resultó lesionado Yorian Variel Ocoró Vélez.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del Despacho libró los Oficios No. 057 del 27 de febrero de 2023 y 189 del 21 de julio de 2023 a los correos electrónicos [roccidente@inpec.gov.co](mailto:roccidente@inpec.gov.co), [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co), [daniel.forero@inpec.gov.co](mailto:daniel.forero@inpec.gov.co) y [direccion.cojamundi@inpec.gov.co](mailto:direccion.cojamundi@inpec.gov.co), con copia a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com), concediendo diez días para la remisión de los documentos solicitados.

Posteriormente, en audiencia de pruebas realizada el 25 de julio de 2023 se verificó si se había allegado la prueba documental, observándose que a pesar de los dos requerimientos no se obtuvo respuesta frente a dicha solicitud, por lo cual se profirió el Auto de Sustanciación No. 778 por medio del cual se ordenó iniciar incidente de sanción en contra del del señor **Arley Julián Fernández Torres**, en calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí.

En ejecución a lo ordenado, este Despacho profirió Auto Interlocutorio No 744 del 18 de agosto de 2023, iniciando formalmente el incidente de sanción por

incumplimiento y desacato a una orden judicial, de acuerdo a los poderes correccionales del Juez establecidos en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, por el no cumplimiento de los requerimientos efectuados a través de los Oficios No. 057 del 27 de febrero de 2023 y 189 del 21 de julio de 2023, proferidos dentro de este proceso y concediendo el término de tres (3) días, para que brindara las explicaciones sobre su incumplimiento y aportara a la vez lo que le viene siendo requerido.

Transcurrido el término indicado en el auto mencionado, no se obtuvo respuesta por parte del Señor **Arley Julián Fernández Torres** y tampoco acató la orden judicial de orden probatorio, impidiendo la recolección del material probatorio solicitado por la parte demandante y la ordenada de manera oficiosa por este Juzgado.

## CONSIDERACIONES

### 1. Marco jurisprudencial y normativo.

Las actuaciones judiciales, entendidas como objeto de control dentro de una acción o medio de control, buscan por parte de la autoridad jurisdiccional el cumplimiento de cada una de las etapas del proceso con las garantías constitucionales necesarias para obtener la pronta resolución de la controversia objeto de estudio.

En sede judicial, la carga de las actuaciones judiciales se encuentra constitucionalmente reconocidas como la manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional, siempre que cuenten con fundamento objetivo y razonable.

Expuesto lo anterior, y previendo la complejidad que en ocasiones implica obtener la colaboración de las partes en las actuaciones procesales, el legislador otorgó a los operadores judiciales la posibilidad de acudir a la potestad sancionatoria cuando las partes, sus representantes o apoderados, con su conducta obstruyen el proceso o son renuentes a prestar la colaboración debida.

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a empleados públicos que desobedezcan las órdenes impartidas sin justificación alguna, el artículo 44 del Código General del Proceso establece:

***“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

*1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*

*2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

***3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa***

**causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

A su vez, el artículo 60ª de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, señala:

“**ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ.** <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.

**3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.**

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

**PARÁGRAFO.** El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, al que remite el párrafo del artículo 44 del CGP, reza lo siguiente:

“**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, aunque en materia de tutela, se ha pronunciado respecto de la naturaleza de esta figura jurídica, en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“...El incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución. Por esas razones, la jurisprudencia ha entendido que aunque si bien es cierto la sanción por desacato no tiene la naturaleza de reproche penal, no lo es menos que las sanciones establecidas por el legislador para castigar el incumplimiento de una orden de tutela tienen un carácter correccional y se imponen en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado. Precisamente, en razón a lo expuesto, la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliera una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad”.*

De conformidad con la normatividad transcrita y la pauta jurisprudencial en cita, hay lugar a imponer sanción con ocasión del incidente de desacato no sólo en el evento en que se presenta el incumplimiento por el empleado requerido, sino cuando se evidencia una actitud negligente por parte de quien está llamado a dar cumplimiento a la orden judicial.

## **2. Caso Concreto.**

Con fundamento en lo expuesto, procederá el Despacho a determinar la configuración de los elementos objetivo y subjetivo para establecer si en el caso sub exime se dan las condiciones necesarias para imponer la sanción correspondiente al encargado de cumplir la orden judicial dentro del presente asunto.

### **2.1 Elemento objetivo.**

En el presente asunto se tiene que el Despacho, en la audiencia inicial decretó la prueba documental solicitada por la parte demandante y ordenó de manera oficiosa otra documental, para lo cual se libraron los correspondientes oficios, requiriendo al director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí, para que certificara y allegara una documentación e información, así:

- *“En qué patio se encontraba el señor Yorian Variel Ocoró Vélez, el 08 de agosto de 2019.*
- *Certificar si la unidad de guardia del dicho patio presentó informe sobre los hechos ocurridos el 8 de agosto de 2019, donde resultó lesionado Yorian Variel Ocoró Vélez.*
- *Si se adelantó proceso disciplinario en contra del agresor del señor Yorian Variel Ocoró Vélez.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta, M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, Radicación número: 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

- Si se instauró denuncia penal por las lesiones personales causadas al señor Yorian Variel Ocoró Vélez, el 8 de agosto de 2019.
- Si es obligación de las unidades de guardia, presentar informe cuando ocurre una agresión en contra de un PPL.

Asimismo, debería allegar la siguiente documentación:

- Copia de la minuta del patio, donde se encontraba el señor Yorian Variel Ocoró Vélez, el 8 de agosto de 2019.
- Copia de la minuta de sanidad del 08 de agosto de 2019.
- Copia del informe que debió presentar la unidad de guardia del patio, por las lesiones del señor Yorian Variel Ocoró Vélez.
- Copia de la denuncia penal que se debió adelantar por las lesiones causadas a Yorian Variel Ocoró Vélez, el 8 de agosto de 2019.

También aportar las siguientes certificaciones:

- Certificar si en el este establecimiento existe anexo psiquiátrico.
- Certificar si a Yorian Variel Ocoró Vélez se le brindó atención psiquiátrica.
- Certificar a que anexo psiquiátrico, fue enviado el señor Yorian Variel Ocoró Vélez, y la permanencia en el mismo (s), sustentando su dicho.

Igualmente, deberán enviar con destino a este proceso lo siguiente:

- Copia del registro filmico de las cámaras del pabellón 3B, del 8 de agosto de 2019, en caso de no tenerlo direccionar la petición, y de no existir, manifestarlo en su respuesta.
- Copia del acta de decomiso de arma, que se realizó el 8 de agosto de 2019, con la cual resultó lesionado el señor Yorian Variel Ocoró Vélez.
- En caso de haberse adelantado, allegar copia del proceso disciplinario seguido por los hechos ocurridos el 8 de agosto de 2019, en los cuales resultó lesionado Yorian Variel Ocoró Vélez.”

En efecto, en cumplimiento a lo ordenado en la referida audiencia inicial, la secretaría del Juzgado libró los Oficios No. 057 del 27 de febrero de 2023 y 189 del 21 de julio de 2023 a los correos electrónicos [roccidente@inpec.gov.co](mailto:roccidente@inpec.gov.co), [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co), [daniel.forero@inpec.gov.co](mailto:daniel.forero@inpec.gov.co) y [direccion.cojamundi@inpec.gov.co](mailto:direccion.cojamundi@inpec.gov.co), con copia a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com), concediendo diez días para la remisión de los documentos solicitados, tal como consta en los índices 29 y 43 de SAMAI.

Acto seguido se profirieron los siguientes autos:

-Autos No. 778 por medio del cual se ordenó iniciar incidente de sanción en contra del señor **Arley Julián Fernández Torres**, en calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí.

-Auto interlocutorio No 744 del 18 de agosto de 2023, iniciando formalmente el incidente de sanción por incumplimiento y desacato a una orden judicial, concediendo el de tres (3) días para que brindara las explicaciones sobre su incumplimiento y aportara a la vez su respuesta, requerimiento que a la fecha de esta providencia no fue contestado.

En ese orden de ideas, lo cierto es que hasta el momento no se ha cumplido la orden judicial por parte de su destinatario, esto es el Director del COJAM, razón por la cual en el plenario no reposan las pruebas documentales que se le han requerido, y en tal medida, se tiene configurado el elemento objetivo del desacato.

## **2.2 Elemento Subjetivo.**

Revisadas las actuaciones hasta aquí surgidas, en el presente asunto se evidencia la renuencia del señor **Arley Julián Fernández Torres**, en calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí, en acatar la orden judicial impartida por este Despacho, pese a contar ella con suficiente claridad y concreción respecto de los documentos e información requerida para que obre como prueba dentro del proceso de la referencia y pueda ser analizado al momento de proferir sentencia, resultando acreditada la responsabilidad del funcionario a quien se le han elevado los respectivos requerimientos y se le notificó la apertura del desacato, por lo que se dará aplicación al numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que en el caso sub examine no se ha obrado de manera apresurada, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta de las actuaciones desplegadas por el Despacho a efectos de que se acate el requerimiento, pero su responsable ha demorado injustificadamente su cumplimiento, lo que demuestra el incumplimiento de lo ordenado, de donde se infiere la trasgresión de los elementos objetivo y subjetivo del desacato.

Corolario de lo expuesto, se encuentra acreditada la responsabilidad del Señor **Arley Julián Fernández Torres**, en calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí, al incumplir la orden impartida en audiencia inicial del 23 de febrero de 2023, proferida por este Despacho, pese a los requerimientos realizados para el efecto, razón por la cual se sancionará al referido funcionario con multa de un (1) salario mínimo legal vigente a la fecha de este proveído, sin perjuicio de la obligación que sigue recayendo sobre él, de cumplir con la orden impartida en la mencionada audiencia.

A efectos de obtener el recaudo de la prueba que hasta la fecha se echa de menos, por secretaría líbrese nuevo oficio al Director del Cojam, a efectos de que allegue la documental que fue ordenada en la audiencia inicial y que ya le fue requerida mediante los oficios No. 057 del 27 de febrero de 2023 y 189 del 21 de julio de 2023, so pena iniciar nuevo incidente de Desacato y realizar las compulsas de copias a las autoridades que corresponda para que analicen su conducta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR al Señor ARLEY JULIAN FRENANDEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.057.772, en su calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí, con multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, suma de dinero que debe ser depositada a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en el Banco Agrario CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0820-000640-8.

**SEGUNDO:** Por secretaría líbrese nuevo oficio al Director del COJAM, a efectos de que allegue la documental que fue ordenada en la audiencia inicial y que ya le fue requerida mediante los oficios No. 057 del 27 de febrero de 2023 y 189 del 21 de julio de 2023, so pena iniciar nuevo incidente de Desacato y realizar las compulsas de copias a las autoridades que corresponda para que analicen su conducta.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al sancionado por el medio más expedito y a las partes del proceso por medio de estado electrónico.

**CUARTO:** Conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 44 del CGP y en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición.

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia y vencido el término conferido para el pago de la multa, POR SECRETARÍA remítanse las copias con las constancias respectivas ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*